



**PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00284-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial del deudor y el liquidador presentan solicitudes y pronunciamientos sobre el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, el Despacho considera que tanto la parte deudora como el liquidador deberán estarse a lo resuelto en el auto de fecha **27/07/2023**, a través del cual se precisó a la totalidad de los sujetos que intervienen dentro de este proceso liquidatorio que el mismo se halla **suspendido**, en virtud de lo establecido en el artículo 569 del C.G.P, ya que el acuerdo resolutorio presentado por el deudor fue aprobado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho entrará a proveer acerca de una multiplicidad de solicitudes presentadas por la abogada del deudor y el liquidador que atañen, precisamente, al acuerdo resolutorio y su materialización, así:

1. Atendiendo la petición elevada por la abogada del deudor tendiente a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el gravamen hipotecario que recayó sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-328362**, el Despacho no accederá a tal súplica, dado que este predio hace parte de la relación de bienes a nombre del liquidado **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA** que garantiza el pago de la totalidad de las acreencias. Ahora, cabe destacar, que el predio en mención y lo pretendido por la memorialista no hizo parte del acuerdo resolutorio que se avaló dentro de esta liquidación patrimonial. Por tanto, al ser parte del haber patrimonial del deudor el predio en mención sobre el cual no se generó ningún tipo de disposición dentro del acuerdo liquidatorio y al encontrarse suspendida la presente actuación, precisamente, con ocasión de la aceptación del acuerdo, no se podrá acceder a lo anhelado, máxime cuando el bien señalado hace parte del respaldo de la universalidad de las acreencias sobre las cuales no se ha culminado lo pactado dentro del prenotado acuerdo resolutorio, el cual, inclusive, puede ser sometido en su momento a declaración de incumplimiento, según lo previsto en el artículo 569 del C.G.P.



2. Con relación al levantamiento de medidas cautelares y gravámenes que afectan los vehículos identificados con la placa **TIS-718** y **SSZ-874**, el Despacho no accederá a esta deprecación que es presentada por la abogada del deudor, toda vez que estos vehículos en su momento no fueron relacionados dentro del haber patrimonial del liquidado y tampoco se relacionaron en su momento por el liquidador. Por ende, mal se haría en acceder a lo pretendido cuando tales bienes nunca quedaron afectados por el trámite liquidatorio. Ahora, en el escrito de fecha 08/02/2023 la memorialista aduce que las medidas cautelares fueron dictadas por la "UGPP y la alcaldía de Bucaramanga", sin embargo, denótese que la UGPP, mediante la Resolución No. 59961 del 30/06/2023, dispuso, entre otros: "(...) *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución RCC 22540 del 19/02/2019, sobre los establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio y demás valores de que sea titular o beneficiario el señor RUBÉN DARÍO PEÑA ORTEGA, identificado con C.C.2.065.885. RESOLUCIÓN RCC 59961 D*".

3. En lo que versa al levantamiento de medidas cautelares y gravámenes que afectan los inmuebles identificados con las M.I. Nos. **300-360186** y **300-360776** que hacen parte del acuerdo de pago frente a la acreencia del señor **MARIO ZUREK ESTEBAN**, el Despacho no accederá a esta petición elevada por la abogada del deudor, ya que estos predios no hacen parte del haber patrimonial del deudor **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA**, sino de su cónyuge, según se denuncia dentro del escrito presentado por la aludida profesional del derecho para el día 15/12/2022. Ahora, lo considerado en este punto de la providencia no se vuelve óbice para que bajo el principio de la autonomía de la voluntad y con la anuencia de la cónyuge del deudor se proceda junto con el referido acreedor a realizar la dación en pago que se planteó dentro del acuerdo resolutorio.

4. En memoriales que anteceden el liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** solicita que se cancele el pago de los honorarios provisionales y definitivos con sus respectivos intereses fijados en las providencias emitidas para los días **02/06/2021** y **05/10/2022** en las sumas de **(\$10.670.000.00)** y **(\$3.330.000.000)**, respectivamente, apareciendo así un total de **(\$14.000.000.00)**.

Con el fin de zanjar la petición referenciada, el Despacho precisará, en primer lugar, que existen dineros recaudados dentro de este proceso liquidatorio por la suma de **(\$19.717.795.00)**, por tanto, se procederá a ordenar el pago de los honorarios



provisionales establecidos en el auto de fecha **02/06/2021** a favor del liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, pues, recuérdese, que este tipo de honorarios se deben tener en cuenta como gastos de administración que tienen que pagarse antes que los créditos objeto del proceso liquidatorio. De ahí, que resulte inane disponer algún tipo de cruce de cuentas, cuando dichos honorarios deben ser cancelados con prelación. Ahora, a lo que no se accederá es al pago del reconocimiento de intereses moratorios sobre dicho dinero, tal y como lo pretende el liquidador, ya que no existe una norma dentro del ordenamiento jurídico que permita el reconocimiento de dichos intereses. Igualmente, deberá señalarse que una presunta condena sobre el reconocimiento de los intereses moratorios no se ha causado, dado que si bien es cierto el Juzgado mediante las memoradas providencias fijó los honorarios provisionales y definitivos del liquidador, también no menos lo es que sobre los mismos no se ha dado la orden de pago, por ende, actualmente no existe una fecha de exigibilidad que permitiera determinar a partir de que día serán tasados dichos intereses.

Por otra parte, el Despacho no accederá al pago de los honorarios definitivos del liquidador que fueron reconocidos en el auto de fecha **05/10/2022**, por cuanto, recuérdese, que estos se causan una vez verificado el cumplimiento total del acuerdo resolutorio -lo cual no ha sucedido en este caso-, previo, claro está, del informe final de gestión que debe presentar el liquidador, en donde se incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. Así, la entrega del dinero que corresponde al tema de los honorarios definitivos del liquidador se diferirá para el momento en que se llegue a la fase de verificación del cumplimiento del acuerdo resolutorio por el deudor. De todas maneras, desde ya se hace la prevención al deudor que deberá hacer la respectiva reserva de dinero para que, en su momento oportuno, previa aceptación del cumplimiento del acuerdo resolutorio, se proceda a la cancelación de los honorarios definitivos del liquidador.

Así las cosas, se **ORDENA** entregar y pagar a favor del liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este proceso hasta en la suma de **(\$10.670.000.00)** que equivale al valor de sus honorarios provisionales. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.



5. Respecto a las reparaciones locativas realizadas por el liquidador sobre un inmueble que está afectado dentro de este proceso liquidatorio, el Despacho procederá a resolver sobre su reconocimiento una vez sea resuelto lo que corresponde a la rendición de cuentas finales del liquidador presentadas para que se avale el cumplimiento total del acuerdo resolutorio.

6. En lo que concierne a la solicitud elevada por la abogada del deudor que hace referencia a que se proceda a dar curso al trámite para que se excluya al liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** de la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho encuentra que no existe mérito para ello, toda vez que dicho liquidador hasta ahora ha venido cumpliendo con sus deberes a cargo, especialmente, en lo que refiere a los informes de su gestión y a la colocación de dineros a favor de este proceso liquidatorio una vez fue ordenado ello.

7. En aplicación de los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir al liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva poner a órdenes del Juzgado todos los dineros recibidos y los que se llegaren a recibir producto de su administración dentro del presente proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 51 del C.G.P. Igualmente, con ocasión de que este proceso liquidatorio se encuentra suspendido, en virtud de la aprobación del acuerdo resolutorio y lo previsto en el artículo 569 del C.G.P, el Despacho le coloca de presente a dicho auxiliar de la justicia que su actividad como liquidador y administrador de los bienes del deudor ha quedado suspendida hasta nueva orden, debiendo colocar los bienes administrados a favor del deudor **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA**, junto con los contratos de arrendamiento realizados. Cabe destacar, que el deudor en cuestión deberá respetar las condiciones de los contratos de arrendamiento celebrados por el liquidador con ocasión de su administración que quedó suspendida por causa de la aceptación del acuerdo resolutorio. Acerca del cumplimiento de esta orden, el liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** deberá presentar informe por escrito a este Juzgado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en donde además aparezca la notificación a los arrendatarios acerca de que su función como liquidador a quedado suspendida y que en todo lo atinente con los contratos de arrendamientos deberá entenderse con el prenotado deudor.



8. Conforme a lo solicitado por la abogada del deudor, el Despacho ordena requerir al liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva responder lo siguiente:

1. sí existió cesión del contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con matrícula 300-245530 a favor de la señora LUZ AIDA GÓMEZ NAVARRO, por cuanto el contrato de arrendamiento no está a su favor.
2. Aporte contrato de arrendamiento de este inmueble verificando si se contempla la cesión del mismo.

9. Téngase en cuenta el informe rendido por la abogada del deudor **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA** respecto del cumplimiento del acuerdo resolutorio frente a las acreencias que poseen a su favor la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA**.

10. Atendiendo lo informado por la abogada del deudor en su escrito del 04/08/2023 y lo dispuesto por la "UGPP", mediante la Resolución No. 59961 del 30/06/2023, el Despacho encuentra procedente autorizar la constitución de una hipoteca sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **300-245530** por parte del deudor **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA** a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones contenidas a favor de dicha entidad dentro del acuerdo resolutorio aprobado. Con el fin de que se constituya dicha garantía real, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicándole el levantamiento exclusivamente de la medida de embargo que recayó sobre dicho inmueble y que fue dictada por la Tesorería General de Bucaramanga dentro del proceso de jurisdicción coactiva y que fue inscrita en la anotación No. 21 del respectivo certificado de tradición. Igualmente, se deberá cancelar la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 6167 del 10/12/2015 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Finalmente, se deberá dejar incólume el embargo inscrito sobre dicho predio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, según lo establecido en la Resolución No. 59961 del 30/06/2023 emitida por dicha entidad. Por Secretaría líbrese y remítase el oficio respectivo.



11. Siguiendo lo solicitado por la abogada del deudor y conforme a que este proceso liquidatorio se encuentra suspendido con ocasión de la aprobación del acuerdo resolutorio y que, además, existen dineros recaudados a favor de este trámite liquidatorio, el Despacho encuentra procedente **ORDENAR** entregar y pagar a favor del deudor **RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA** los demás dineros restantes que obren en este diligenciamiento que no cobijen las sumas dinerarias a entregar al liquidador por cuenta del pago de sus honorarios provisionales, con el fin de que con dichos dineros se vaya pagando lo acordado con la UGPP. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

12. Respecto a la autorización que solicita el liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** para que se proceda al arrendamiento de una parte de un inmueble de propiedad del deudor, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto, por un lado, el trámite liquidatorio se encuentra suspendido; y, por otro, con ocasión de dicha suspensión han quedado suspendidas las labores de administración del liquidador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JFCS

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd98db7e63bd52de43d2dbe34e660d53119f7444001dee7edefcb8965e490**

Documento generado en 21/09/2023 12:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**